



28378 (CUI6800160001592015-07477)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
NOMBRE	WILLIAM ALEXANDER CHANAGA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERDONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
RADICADO	2015-07477 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **WILLIAM ALEXANDER CHANAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 722 275** de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de enero de 2017, condenó a WILLIAM ALEXANDER CHANAGA, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de mayo de 2016, y actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.



PETICIÓN

La Dirección de Inteligencia Policial a través del área de asuntos jurídicos, da respuesta a la información respecto de la vinculación de CHANAGA, a organizaciones delincuenciales, en el siguiente sentido: "*no se encontró información de inteligencia, relacionada con la solicitud en mención*", que será valorado con los contenidos en el oficio sin número de fecha 3 de agosto de 2022, a saber:

i) Histórico de actividades de redención –con ausencia del periodo comprendido entre el mes de JUNIO/2016 a AGOSTO/17, **ii)** Acta de evaluación y tratamiento No 421 032 2021 del 8 de noviembre de 2021 clasificando en fase de MEDIANA SEGURIDAD al interno CHANAGA, **iii)** Resultados de consulta de antecedentes penales para el permiso aludido (Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación); **iv)** Constancia suscrita por el encargado de investigaciones del CPAMS GIRON, certificando que fue sancionado mediante radicado 210-19 por hechos del 17 de octubre de 2019; empero señaló que en ulterior resolución No 784 del 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, lo absolvió. **v)** Cartilla biográfica. **vii)** acta de verificación del domicilio que albergará a CHANAGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado CHANAGA, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto; no sin antes aclarar que, para el caso concreto, no se dará aplicación de las prohibición contenida en el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014.



Dilucidado el tema de exclusión de beneficios, debe advertirse que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas, que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

En este sentido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son: estar en la fase de mediana Seguridad, haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos judiciales, no registrar fuga, haber redimido pena en alguna actividad destinada para tal fin, y observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el condenado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas. Así como las previsiones del Decreto 232 de 1998².

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial." Sentencia T-972 de 2005

² "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "



En primer lugar, frente a la clasificación efectuada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento "CET", se estipuló que el interno se halla en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. 421 032 2021 del 8 de noviembre de 2021, por tanto, se tiene acreditada en virtud del documento referido.

En relación con el cumplimiento mínimo de pena impuesta, se cumple con el segundo postulado, esto es, a la fecha el penado ha cumplido una pena efectiva superior a la 1/3 parte que para el caso serían **80 MESES DE PRISIÓN**, toda vez que a la fecha el interno ha cumplido efectivamente **106 meses 2 días de prisión** dentro de la presente actuación, guarismo que resulta de la sumatorio del tiempo físico purgado al interior del penal por cuenta de esta causa (82 meses 19 días de prisión), y las redenciones de pena (23 mes 13 días de prisión).

Al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico ni ha participado en planes de esta naturaleza, ha mantenido una conducta calificada en el grado de y EJEMPLAR, **con excepción del lapso comprendido entre diciembre/2016 a junio/2017** circunstancia que se desprende de la lectura del historial del interno en el Penal, así mismo se observa que los grupos de inteligencia del Estado certifican que no le figuran antecedentes en su contra, ni requerimiento alguno por cuenta de otro proceso.

No obstante ante pronunciamientos jurisprudenciales de nuestras Altas Cortes de Justicia, ha de reevaluarse la argumentación que en su momento se expuso, cambiando la posición que el Juzgado ha asumido sobre el contexto planteado, para que resulte acorde con lo que conlleva la resocialización del penado como fin primordial del tratamiento penitenciario, cuya exigencia se deriva del Bloque de



Constitucionalidad, que conforme al art. 93 de la Carta Magna, que imprime la obligación interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución a la luz de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Así se ha referido nuestro máximo Tribunal de Justicia³:

“ ...Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

En ese sentido, nótese como paralelo al tiempo que no realizó actividad de redención, se refleja en la cartilla biográfica la ininterrumpida calificación en sobresaliente; lo que sin lugar a dudas muestra un cambio de la actitud; y de esta forma considera el Juzgado que sólo se trató de una temporada de crisis durante su proceso de privación de la libertad, a la que el interno pudo reponerse.

Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴:

“Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una

³ T-288 de 2015 Corte Constitucional 24 noviembre /15. MP Jorge Ivan Palacio Palacio.

⁴ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. "

El panorama que se expone, aunado a la intervención activa de esta persona en diferentes programas y actividades que le han ofrecido en su proceso de resocialización y que ha sabido aprovechar mediante la participación en curso de Industria de la madera -Reparto y Distribución de Alimentos, entre otros; circunstancia que denota el interés del interno en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar por un breve lapso a la sociedad, en el que podrá probar la efectividad de su proceso y el voto de confianza que así se le otorga.

Igualmente se destaca que la gracia en comentario se condiciona con ocasión del Decreto 232 de 1998 al haber redimido pena durante **todo el tiempo de reclusión** en el Establecimiento Carcelario como quiera que el condenado purga pena superior a diez (10) años de prisión, situación que se cumple pues ha realizado actividades de trabajo, estudio o enseñanza desde su captura a la fecha, tal como consta en el histórico de actividades y la información contenida en la cartilla biográfica que allega el Penal.



Finalmente del estudio efectuado al lugar (Diagonal 9 No 20-48 barrio Jardín de Arenales de Girón) y personas que lo acogerán (Diana Carolina Rueda Delgado -cuñada-) para disfrutar de dicho beneficio se concluye que dicha compañía es apta para que el fin de la resocialización y readaptación a la sociedad logre su materialización con prontitud; todo lo cual conduce a verificar que en el interno han obrado los fines de la pena y en especial el de la resocialización, siendo evidente el cambio asumido por éste y su deseo de retornar a la comunidad como un miembro aceptado; por tanto no encuentra reparo alguno este Despacho a la visita realizada por trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio y considera que no ofrece mayor complicación para el penado ni para la sociedad, en espera que este aproveche la oportunidad y le demuestre a la justicia y comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización.

Como se logra otear nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada DOS MESES.

Se le advertirá al Señor director de la penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia por ante la autoridad penitenciaria y carcelaria que le mantiene en custodia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso -conforme al cronograma interno de asignación de permiso que existe en el Centro Carcelario-, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse



ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el permiso administrativo de las 72 horas al condenado **WILLIAM ALEXANDER CHANAGA**, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada DOS MESES.

TERCERO. - ADVERTIRLE al Señor director de la penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia por ante autoridad penitenciaria y carcelaria que le mantiene en custodia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso –conforme al cronograma interno de asignación de permiso que existe en el Centro Carcelario-, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito



de FUGA DE PRESOS. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

QUINTO. - COMUNÍQUESE la decisión al interno, por intermedio de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/